



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 26 DE ENERO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 33

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 618 /2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Guantánamo, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Guantánamo, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Guantánamo**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, reparación, producción, demolición, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- Viviendas hasta cinco niveles.
- Obras de Arquitectura.
- Obras de Ingeniería (Viales-Hidráulicas-Sanitarias).
- Obras Industriales.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Con-

sultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de octubre del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 619/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional del Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Gran-**

ma, del Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Granma, del Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Granma**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, reparación, producción, demolición, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Producción de elementos de hormigón, prefabricados, cerámica, terrazo y materiales de construcción alternativos, impermeabilizantes y pinturas.
- Producción de mezclas asfálticas.

Tipos de Objetivos:

- Viviendas hasta cinco niveles.
- Obras de Arquitectura del OPPP.
- Obras de Ingeniería (Viales, Hidráulicas y fortificaciones del OPPP).
- Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de octubre del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 620/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Desmonte y Construcción Camagüey, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Desmonte y Construcción Camagüey, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a

la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Desmonte y Construcción Camagüey**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, reparación, producción, demolición, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- Viviendas hasta cinco niveles del MINAGRI.
- Obras de Arquitectura del MINAGRI.
- Obras de Ingeniería (Viales, Hidráulicas, Fortificaciones del MINAGRI)
- Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de octubre del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 621/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas,

Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Organización Económica Estatal Granja Agropecuaria 6 de Agosto, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Matanzas.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Organización Económica Estatal Granja Agropecuaria 6 de Agosto, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Matanzas**, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Organización Económica Estatal Granja Agropecuaria 6 de Agosto**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, reparación, producción, demolición, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Producción de materiales alternativos para la construcción.
- Producción de elementos de carpintería de madera y aluminio.

Tipos de Objetivos:

- Viviendas hasta cinco niveles del MINAZ.
- Obras de Arquitectura del MINAZ.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de octubre del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION No. 95

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer la meritoria labor de un grupo de destacados compañeros pertenecientes a la Unión Nacional de Historiadores de Cuba, quienes durante más de una década han realizado aportes significativos a la enseñanza de esta disciplina, destacándose en la investigación, la docencia y la promoción cultural, lo que ha contribuido a elevar la cultura general de nuestro pueblo, en especial de las nuevas generaciones.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Es-

tado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, contribuyendo a la promoción de la historia y la cultura cubanas.

Enrique Ginebra Ginebra	Director del Museo Provincial de Pinar del Río
José Manuel Fernández Sánchez	Profesor
Arnaldo Silva León	Investigador
Tomás Diez Acosta	Especialista del Instituto de Historia de Cuba
Oscar Loyola Verga	Profesor
Francisca López Civeira	Profesora
Arnaldo Jiménez de la Cal	Historiador de la ciudad de Matanzas
Roberto Verrier Rodríguez	Metodólogo
Migdalia Cabrera Cuello	Especialista
Salvador Soler Marchán	Especialista
Elda Cento Gómez	Investigadora
Desiderio Borroto Valdés	Director del Archivo Municipal de Guáimaro
Ernesto Carralero Bosh	Historiador
Manuel García González	Profesor
José Sánchez Guerra	Director del Archivo Provincial de Guantánamo
Manuel Fernández Casasés	Director del Ateneo Cultural "Antonio Bravo Correoso"

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de este Ministerio.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y; por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 300/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, De Aduanas,

de fecha 4 de abril de 1996, en su Título IX, Capítulo IV, Sección Segunda y Capítulo XI, establece los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo, y de Reintegro de Derechos (Drawback), respectivamente, y en sus artículos 146 y 175, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a regular lo referente a los regímenes aduaneros antes mencionados.

POR CUANTO: El aprovechamiento de las ventajas que en el orden arancelario otorgan dichos regímenes aduaneros, puede constituir un elemento importante para el desarrollo económico del país, al promover las exportaciones, la utilización de fuerza de trabajo nacional y la utilización de nuevas tecnologías, con la consiguiente ampliación y facilitación del comercio internacional.

POR CUANTO: La Resolución No.4, de fecha 13 de febrero de 1998, de este ministerio, no se ajusta a las condiciones actuales del comercio, por incluir el régimen de Reposición por Franquicia, eliminado del Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Kyoto), y por la autorización del régimen de Reintegro de Derechos (Drawback) antes de producirse la exportación.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar un reglamento para la aplicación de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback), para adecuar la legislación vigente sobre la materia a las condiciones actuales.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback), el cual se anexa como parte integrante de esta resolución, y que consta de dieciocho (18) páginas.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 4, de fecha 13 de febrero de 1998, de este ministerio.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LOS REGIMENES
ADUANEROS DE ADMISION TEMPORAL
PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Y DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK)

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

SECCION PRIMERA De las definiciones

ARTICULO 1.-A los efectos de la aplicación de lo que se establece en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) Admisión temporal de mercancías para Perfeccionamiento Activo, el régimen aduanero, mediante el cual se permite recibir en suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser exportadas en un período de tiempo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso total o parcial de transformación o elaboración, que conlleve un aumento en su valor agregado en el territorio nacional.
- b) Autoridad Facultada, la Ministra de Finanzas y Precios.
- c) Cantidad, se refiere a la unidad, peso o volumen según corresponda.
- d) Coeficiente de rendimiento, la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el proceso de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías previamente importadas con este fin.
- e) Días, días hábiles.
- f) Garantía, la obligación que se contrae por el titular del régimen, por su agente o su representante, con el objeto de asegurar el pago de los derechos de aduanas en caso de incumplimiento de las obligaciones que se contraigan con motivo de la aplicación de lo que por este reglamento se establece.
- g) Grupo arancelario, último nivel de apertura del arancel cubano (8 dígitos).
- h) Mercancías, los bienes objeto de comercio, que sean introducidos o extraídos del territorio nacional, mediante operaciones de importación o exportación, tanto definitiva como temporal o que se encuentren sujetos a los regímenes que por el presente reglamento se regulan.
- i) Mercancías nacionalizadas, mercancías extranjeras cuya importación se ha consumado legalmente cuando finaliza la tramitación fiscal, quedando a libre disposición de los interesados.
- j) Persona, una persona jurídica.
- k) Productos compensadores, los bienes obtenidos como resultado de procesos de transformación y/o de elaboración de mercancías importadas, comprendidas en el presente reglamento.
- l) Reintegro de derechos, el régimen aduanero que permite, en ocasión de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos de aduanas que se han aplicado, sea a esas mercancías, sea a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el proceso de producción.
- m) Titular, la persona a la que se le ha otorgado una autorización para acogerse a cualquiera de los regímenes aquí regulados.

SECCION SEGUNDA

De los beneficiarios de los regímenes de admisión temporal de mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback)

ARTICULO 2.-Podrán solicitar los beneficios de los presentes regímenes todas las personas radicadas en el territorio nacional, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 3.-Aquellos que gocen de los beneficios de los presentes regímenes están en la obligación de facilitar a la Aduana todos aquellos datos que ésta requiera para desempeñar sus funciones.

ARTICULO 4.-Una vez otorgado el beneficio para cualquiera de los regímenes que se establecen en el presente reglamento, este tiene carácter de intransferible.

CAPITULO II

DEL REGIMEN ADUANERO DE ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

SECCION PRIMERA

Naturaleza y fines de la admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo

ARTICULO 5.-Para la determinación de la cuantía de los derechos de aduanas que se suspenden y sobre la cual se establecerá la garantía a prestar, serán de aplicación las disposiciones relativas al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, al origen y a la valoración en aduanas.

ARTICULO 6.-El término de la reexportación de las mercancías importadas bajo este régimen, formando parte del producto compensador, se aprobará en cada caso por la Autoridad Facultada.

ARTICULO 7.-Las mercancías sujetas a este régimen que vayan a ser sometidas a un proceso de combinación química con otras, bien sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, solamente estarán autorizadas si pueden obtenerse elementos suficientes para garantizar la seguridad en la comprobación de la utilización de los diversos componentes del producto.

ARTICULO 8.-Podrá autorizarse que, mercancías sujetas a otros regímenes aduaneros, suspensivos o temporales, sean utilizadas también dentro de este régimen, siempre que se cumplan las disposiciones y obligaciones que regulan el cambio de Régimen.

ARTICULO 9.-Se podrá incluir dentro de este régimen, los materiales destinados a la elaboración de envases, así como a los envases semielaborados para ser terminados en el territorio nacional, siempre que estén destinados a ser continentes para la exportación de productos cubanos, incluyendo productos compensadores.

SECCION SEGUNDA

De las solicitudes y otorgamiento del régimen de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo

ARTICULO 10.-Para acogerse a los beneficios del presente régimen, será necesario una solicitud, firmada por el máximo representante de la entidad y acompañado de un

aval del organismo rector de la actividad, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 11.-En el escrito de solicitud se hará constar los siguientes elementos:

- a) Denominación o razón social de la persona que solicita el régimen y carácter con que comparece.
- b) La dirección, teléfono, e-mail y fax de la persona que solicita el régimen.

ARTICULO 12.-Junto al escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentarán los siguientes elementos:

- a) Número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes.
- b) Resolución del Ministerio del Comercio Exterior, que autorice la nomenclatura de importación y exportación al interesado o la entidad importadora en caso de que no coincida con la entidad que disfruta el régimen.
- c) Naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación o una elaboración.
- d) Descripción de las mercancías a importar, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas.
- e) Descripción del tipo de operación a la que van a ser sometidas las mercancías que se importarán sujetas al presente régimen.
- f) Características representativas del producto o productos compensadores que habrán de exportarse, con especificación del grupo arancelario que corresponda a dicho producto.
- g) Plazo dentro del cual habrá de realizarse el proceso que corresponda y término máximo para la exportación.
- h) Ubicación del local o de la instalación, en el cual se efectuarán las operaciones de perfeccionamiento.
- i) Ubicación del depósito donde se van a almacenar las mercancías y los productos compensadores, cuando el almacenamiento no se efectúe en el mismo local donde se realiza el proceso de perfeccionamiento.
- j) Las mermas y desperdicios previstos por cada unidad de fabricación.
- k) Las cantidades de productos compensadores que serán exportados y el coeficiente de rendimiento para determinar las cantidades de mercancías importadas que se deban deducir de cada exportación.
- l) Las aduanas por donde haya de efectuarse la importación de las mercancías que van ser sometidas al proceso de perfeccionamiento y la exportación de los productos compensadores.
- m) Descripción y cantidad de las mercancías nacionales y nacionalizadas que se utilizarán en la transformación o elaboración de los productos compensadores que se pretende exportar.

ARTICULO 13.-Con cada solicitud, la Aduana General de la República formará un expediente al cual dará orden consecutivo y procederá a su revisión dentro del término de quince (15) días siguientes al de su presentación, a fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos

de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refieren los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

ARTICULO 14.-Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requerirá a los solicitantes para que subsanen los errores u omisiones en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, con suspensión del término para la tramitación, que comenzará a transcurrir a partir de la nueva presentación con las deficiencias corregidas.

ARTICULO 15.-Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan subsanado las deficiencias, se procederá a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se procederá al archivo del expediente que se haya conformado.

ARTICULO 16.-En los casos en que la solicitud sea presentada correctamente o cuando se hayan subsanado los errores, en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emitirá un dictamen sobre la factibilidad de realizar el control aduanero del régimen solicitado donde exprese su conformidad o no, el cual formará parte del expediente habilitado. Dicho expediente será remitido a la Dirección de Ingresos, en un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 17.-La Dirección de Ingresos emitirá un dictamen en el plazo de veinte (20) días con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del régimen.

ARTICULO 18.-El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirá, caso que la Dirección de Ingresos, solicite nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes. El término para presentar las aclaraciones será de diez (10) días, con suspensión del término para la tramitación, que comenzará a transcurrir a partir de ser presentadas las aclaraciones solicitadas.

ARTICULO 19.-Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procederá a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se procederá al archivo del expediente que se haya conformado.

ARTICULO 20.-Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Ingresos podrá utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 21.-Cuando, por causas justificadas, la Dirección de Ingresos no pueda cumplir el término establecido en el artículo anterior, solicitará a la Autoridad Facultada un plazo adicional, explicando las razones que han determinado dicha solicitud. Este plazo adicional no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) días.

ARTICULO 22.-La resolución autorizando o denegando los beneficios del régimen será dictada por la Autoridad Facultada en un plazo de diez (10) días contado a partir de

la recepción del expediente enviado por la Dirección de Ingresos.

ARTICULO 23.-El dictamen al que se refiere el Artículo 17, será el documento que fundamentará la resolución que dicta la Autoridad Facultada autorizando o denegando el disfrute del régimen aduanero regulado en este capítulo.

ARTICULO 24.-En la resolución a que se refiere el artículo 23, se hará constar lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la entidad importadora y del titular del régimen, de ser este una persona distinta.
- b) Las aduanas por las que se realizarán las operaciones de importación y exportación de las mercancías y de los productos compensadores.
- c) Naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación o elaboración.
- d) Descripción de las mercancías que se importarán y de los productos compensadores, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos.
- e) El coeficiente de rendimiento.
- f) El término durante el cual se otorga el régimen.
- g) La obligación del titular de inscribirse en el Registro Central de la Aduana General de la República para poder comenzar a realizar las operaciones autorizadas.

ARTICULO 25.-En los casos en que después de aprobado el régimen, por razones justificadas, se prevea la imposibilidad de realizar la exportación del producto compensador en el término establecido en la resolución dictada por la Autoridad Facultada, el interesado lo comunicará por escrito y debidamente justificado, con no menos de un (1) mes antes del vencimiento del término establecido, al Jefe de la Aduana General de la República, con la proposición de un nuevo término para la exportación, que en ningún caso podrá exceder los ciento veinte (120) días del término máximo establecido.

ARTICULO 26.-El Jefe de la Aduana General de la República responderá en un término de quince (15) días, aprobando o denegando el nuevo término solicitado para la exportación.

SECCION TERCERA

Del tratamiento fiscal y de las garantías

ARTICULO 27.-El tratamiento fiscal para las mercancías importadas sujetas a este régimen, será el de suspensión del pago de los derechos de aduanas que les correspondería abonar si fueran declaradas bajo el régimen de despacho a consumo, durante el tiempo que transcurra entre su entrada al territorio aduanero y su exportación formando parte del producto compensador determinado, en la forma y términos que se autorice en cada caso.

ARTICULO 28.-Los desperdicios que resulten del proceso industrial de transformación o elaboración de las mercancías importadas estarán sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y su clasificación arancelaria se determinará de acuerdo con su nuevo estado.

ARTICULO 29.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proce-

so que les quite dicho valor, cuando lo posean, siempre que así sea demostrado ante las autoridades aduaneras.

ARTICULO 30.-El titular del régimen queda en la obligación de pagar los derechos correspondientes en el caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y términos que se establezcan.

ARTICULO 31.-La Aduana General de la República determinará los casos en que los beneficiarios de este régimen están obligados a garantizar, el importe equivalente a los derechos de aduanas que habría que pagar en el momento de la importación, caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y término que se establezcan. Para ello se procederá de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.

SECCION CUARTA

DE LOS REQUISITOS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO EL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

ARTICULO 32.-Previo al comienzo de las operaciones, se presentará a la Aduana General de la República el sistema en que establecerán los registros de todas las operaciones que se realicen, de modo que se justifique el empleo de las mercancías admitidas bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Dichos registros estarán sujetos a la aprobación de dicha Autoridad.

ARTICULO 33.-Los registros a que se refiere el artículo anterior, constarán con los siguientes elementos:

- a) A la entrada:
 1. Mercancías de importación admitidas en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
 2. Número del conocimiento de embarque o guía aérea.
 3. Cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías de que se trate, por cada una de las subpartidas que hayan sido declaradas y aceptadas por la Aduana.
 4. Número de la Declaración de Mercancías.
- b) A la salida:
 1. Mercancías exportadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo.
 2. Cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento comprendidas en cada lote que se exporte, amparada por cada declaración de mercancías de la exportación.
 3. Proporción empleada de mercancías de importación admitidas en los productos compensadores objeto de exportación, con determinación en cuanto a éstos del peso, volumen, cantidad, nombre de la nave o matrícula de la aeronave, fecha de salida, número del registro, número de orden y número de la declaración de mercancías que ampara la exportación.
 4. Mermas y desperdicios.
- c) Existencias de mercancías:
 1. Mercancías sujetas al régimen, no utilizadas.
 2. Productos compensadores pendientes de exportar.

ARTICULO 34.-La suma de las mercancías admitidas, especificadas en el Artículo 34, inciso a) y 1), que se empleen en los productos compensadores exportados, será igual a la totalidad de la respectiva admisión, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar en poder del importador, teniéndose en cuenta además, las mermas y desperdicios.

ARTICULO 35.-La justificación del empleo de las mercancías utilizadas en la elaboración de productos compensadores, se hará mediante los balances correspondientes a todo lo admitido, proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de fabricación, valor y origen de ellas y datos completos de la admisión de que proceden. En esta justificación se precisará el tanto por ciento de merma de las referidas mercancías, el que podrá ser aceptado por la Aduana o sometido a revisión.

ARTICULO 36.-La Aduana General de la República establecerá la forma, contenido, término y la periodicidad de la presentación en que los titulares del régimen certificarán el balance a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 37.-La Aduana General de la República podrá exigir cuantos datos sean necesarios a los efectos de la identificación y cancelación de la admisión temporal.

SECCION QUINTA De la supervisión

ARTICULO 38.-La Aduana General de la República queda facultada para realizar la supervisión necesaria para asegurarse que la exportación de los productos compensadores se efectúe en el tiempo y la forma establecida.

SECCION SEXTA

De la suspensión y cancelación del régimen de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo

ARTICULO 39.-Los beneficios del régimen a que se refiere el presente capítulo, podrán ser suspendidos o cancelados en los casos del incumplimiento por parte del titular, de las obligaciones impuestas por el presente reglamento.

ARTICULO 40.-El titular que no comience a ejercitar los beneficios de este régimen, sin justificación, en un período de un año desde la fecha de otorgado, o que lo paralice después de haber comenzado a ejercerlo, durante el plazo de un año, perderá el derecho otorgado y la Aduana procederá a notificarlo por escrito a la Autoridad Facultada, para cancelarlo. Una vez emitida la resolución por la Autoridad Facultada, la Aduana procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 41.-La Aduana General de la República podrá proponer a la Autoridad Facultada, la suspensión temporal, por un período máximo de seis (6) meses, de la aplicación del presente régimen, cuando el beneficiario deje de cumplir o cumpla deficientemente con sus obligaciones. En ese caso, durante el término de suspensión, deberán ser corregidas las deficiencias detectadas.

ARTICULO 42.-Caso de no superarse las deficiencias mencionadas en el término establecido en el artículo anterior, la Aduana General de la República lo comunicará a la Autoridad Facultada en un plazo de quince (15) días después de haber expirado el plazo a que se refiere

el artículo anterior, a fin de decidir la cancelación definitiva del régimen.

CAPITULO III DEL REGIMEN DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK)

SECCION PRIMERA

Naturaleza y fines del régimen de reintegro de derechos (Drawback)

ARTICULO 43.-Las mercancías por las que se hayan pagado los derechos de aduanas, podrán beneficiarse con la restitución total o parcial de aquellos, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación o elaboración en la República de Cuba, en los casos siguientes:

- Quando la exportación resulte beneficiosa a la economía nacional.
- Quando la exportación se destine para cumplir compromisos de exportación que por otra vía no han podido ser cumplidos.
- Quando las ventajas que se otorguen a las mercancías importadas, no afecten la utilización en los productos de exportación de mercancías nacionales.

ARTICULO 44.-Con carácter excepcional, podrán aplicarse los beneficios del régimen que se establece en el presente Capítulo a mercancías que se reexporten, después de haber sido declaradas a consumo en el mismo estado.

SECCION SEGUNDA

De las disposiciones comunes sobre la solicitud y otorgamiento del régimen de reintegro de derechos (Drawback)

ARTICULO 45.-La solicitud para el otorgamiento del disfrute del régimen a que se refiere el presente capítulo será dirigida al Ministerio de Finanzas y Precios, mediante escrito que será presentado a la Aduana General de la República, con la demostración del cumplimiento de las condiciones que se requieren para su disfrute, relacionadas en el artículo 44.

ARTICULO 46.-La solicitud del presente régimen se realizará en un término no mayor de un año, contado a partir de aceptada la Declaración de Mercancías de Exportación.

ARTICULO 47.-Se otorgarán los beneficios del presente régimen, solamente en los casos en que el total de los derechos de aduanas a devolver sea superior a los mil (1 000.00) pesos o pesos convertibles, pudiéndose considerar en una solicitud diferentes declaraciones de mercancías de exportación.

ARTICULO 48.-La solicitud para el otorgamiento del disfrute del régimen a que se refiere el presente capítulo podrá hacerse mediante el método tradicional, donde se restituirá totalmente los derechos de aduanas abonados o por el método simplificado, donde se restituirá parcialmente los derechos de aduanas abonados.

ARTICULO 49.-La solicitud de la autorización para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen, contendrá en sí los siguientes elementos:

- Denominación o razón social de la persona que solicita el régimen y carácter con que comparece.

- b) La dirección, teléfono, e-mail y fax de la persona que solicita el régimen.
- c) Número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes.
- d) Método de reintegro de derechos que se solicita.
- e) Fecha de las exportaciones para las que se solicita el reintegro.
- f) Valor de los derechos a reintegrar que se solicitan.
- g) Resolución del Ministerio del Comercio Exterior, que autorice la nomenclatura de importación y exportación al interesado o la entidad importadora en caso de que no coincida con la entidad que solicita el régimen.

ARTICULO 50.-Además de lo establecido en este capítulo y a los efectos del control aduanero de este régimen y de la tramitación de la solicitud, la Aduana General de la República podrá solicitar otras informaciones y datos, así como exigir la certificación de los mismos.

ARTICULO 51.-Con el fin de poder cumplir con lo que se establece en el artículo anterior y comprobar la validez de la petición del reintegro de derechos, los interesados deberán llevar una contabilidad o aquellos registros necesarios por las materias empleadas en el proceso industrial correspondiente. Esos registros serán facilitados a la Aduana General de la República, cuando éste así lo solicite con el fin de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 52.-Con cada solicitud, la Aduana General de la República formará un expediente al cual dará orden consecutivo y procederá a su revisión dentro del término de quince (15) días siguientes al de su presentación si se tratara de una solicitud por el método tradicional y de cinco (5) días en caso de una solicitud por el método simplificado, a fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refieren los artículos 48 de la presente sección y el artículo 67 de la sección tercera o el artículo 69 de la sección cuarta de este capítulo según corresponda.

ARTICULO 53.-Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requerirá a los solicitantes para que subsanen los errores u omisiones en el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha del requerimiento, con suspensión del término para la tramitación, que comenzará a transcurrir de nuevo después de corregidas las deficiencias advertidas.

ARTICULO 54.-Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan subsanado las deficiencias, se procederá a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se procederá al archivo del expediente que se haya conformado.

ARTICULO 55.-En los casos en que la solicitud sea presentada correctamente o cuando se hayan subsanado los errores, en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emitirá un dictamen técnico donde se recojan las recomendaciones pertinentes incluyendo el monto de los derechos de aduanas que deben ser reintegrados

donde exprese su conformidad o no con la aplicación del régimen, el cual formará parte del expediente habilitado. Dicho expediente será remitido a la Dirección de Ingresos, en un plazo de quince (15) días si se tratara de una solicitud por el método tradicional o de cinco (5) días en caso de una solicitud por el método simplificado.

ARTICULO 56.-La Dirección de Ingresos emitirá un dictamen en el plazo de veinte (20) días si se tratara de una solicitud por el método tradicional o de quince (15) días en caso de una solicitud por el método simplificado con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del régimen.

ARTICULO 57.-El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirá, caso que la Dirección de Ingresos solicite nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes. El término para presentar las aclaraciones será de diez (10) días, con suspensión del término para la tramitación, que comenzará a transcurrir de nuevo después de presentada las aclaraciones solicitadas.

ARTICULO 58.-Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procederá a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se procederá al archivo del expediente que se haya conformado.

ARTICULO 59.-Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Ingresos podrá utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 60.-Cuando por causas justificadas, la Dirección de Ingresos no pueda cumplir el término establecido en el artículo anterior, solicitará a la Autoridad Facultada un plazo adicional, explicando las razones que han determinado dicha solicitud. Este plazo adicional no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) días.

ARTICULO 61.-El dictamen al que se refiere el Artículo 57, será el documento que fundamentará la resolución que dicta la Autoridad Facultada, autorizando o denegando el disfrute del régimen aduanero regulado en este capítulo.

ARTICULO 62.-La resolución autorizando o denegando el otorgamiento de los beneficios del régimen aduanero comprendido en este capítulo será dictada por la Autoridad Facultada en un plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción del expediente enviado por la Dirección de Ingresos. En dicha resolución se hará constar lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la entidad autorizada.
- b) Número de Identificación Tributaria.
- c) Elementos aportados por los dictámenes técnicos.
- d) Importe de los derechos a reintegrar.
- e) Presupuesto que se afecta con el reintegro.
- f) Código del párrafo de ingresos específicos, objeto de reintegro, según el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTICULO 63.-En los casos a que se refiere el presente Capítulo, el reintegro relativo a las mercancías consumidas durante la producción de las mercancías exportadas, no se aplicará a los materiales que desempeñen solamente un

papel auxiliar en su procesamiento. No obstante, sí podrá aplicarse a los desechos o las pérdidas resultantes de la producción, siempre que éstos no sean comercializados y que tal condición sea debidamente demostrada.

ARTICULO 64.-El titular presentará la resolución que dicte la Autoridad Facultada a la correspondiente Dirección Municipal de Finanzas y Precios para que le sean reintegrados los derechos de aduanas abonados. La referida Dirección en o antes de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la misma emitirá el instrumento de pago correspondiente e informará a la Aduana General de la República sobre el reintegro de los derechos en un término máximo de quince (15) días posteriores de haberse efectuado dicho reintegro.

SECCION TERCERA

Método tradicional para el reintegro de derechos (Drawback)

ARTICULO 65.-Al utilizar el método tradicional se cumplirá lo establecido en las secciones primera y segunda del presente capítulo para la solicitud y otorgamiento del Régimen de Reintegro de Derechos.

ARTICULO 66.-Conjuntamente con la solicitud de reintegro de derechos, se aportarán los documentos necesarios para acreditar.

- La importación de las mercancías.
- Descripción de las mercancías importadas, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas.
- El pago de los derechos de aduanas correspondientes.
- Las operaciones efectuadas para su transformación o elaboración previa a la exportación cuando hayan sido sometidas a dicho proceso.
- La exportación de los productos compensadores.
- Una Declaración Jurada firmada por el máximo representante de la entidad que reafirme la veracidad de los documentos aportados y que los mismos sean auditables.

SECCION CUARTA

Método simplificado para el reintegro de derechos (Drawback)

ARTICULO 67.-Al utilizar el método simplificado se cumplirá lo establecido en las secciones primera y segunda del presente capítulo para la solicitud y otorgamiento del Régimen de Reintegro de Derechos.

ARTICULO 68.-La solicitud de la autorización para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen, contendrá además de lo establecido en el presente capítulo los siguientes elementos:

- Los datos necesarios para calcular los derechos a reintegrar que se refieren en el artículo 70 del presente capítulo:
 - Valor FOB de las exportaciones.
 - Valor de las importaciones de los productos contenido en la exportación.
 - Valor del Coeficiente calculado.
 - Por ciento de arancel a reintegrar.
- Una Declaración Jurada firmada por el máximo repre-

sentante de la entidad que reafirme la veracidad de los datos aportados y que los mismos sean auditables.

ARTICULO 69.-Los derechos a reintegrar se calculan sobre la base de un coeficiente que relaciona el nivel de las exportaciones contra las importaciones de los productos contenidos en la exportación, de la siguiente forma:

- Determinación de un coeficiente para determinar si procede o no el reintegro, mediante la siguiente formula:

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Valor FOB de las exportaciones}}{\text{Valor de las importaciones de los productos contenidos en la exportación}}$$

- Si el resultado del coeficiente es entre 1.25 y 3, se acepta la solicitud de reintegro.
- En correspondencia con el resultado del coeficiente se determinará el valor de por ciento de arancel a reintegrar del valor FOB de la exportación, que se establece a continuación:

VALOR DEL COEFICIENTE CALCULADO	PORCIENTO DE ARANCEL A REINTEGRAR DEL VALOR FOB DE EXPORTACION
$3.00 \geq \text{coeficiente} \geq 2.50$	4 %
$2.50 > \text{coeficiente} \geq 2.00$	5 %
$2.00 > \text{coeficiente} \geq 1.50$	6 %
$1.50 > \text{coeficiente} \geq 1.25$	8 %

- Determinación de los derechos a reintegrar multiplicando el por ciento de arancel a reintegrar por el valor FOB de la exportación:

$$\text{Derechos a reintegrar} = \frac{\text{por ciento de arancel a reintegrar} \times \text{valor FOB de la exportación}}{\text{reintegrar}}$$

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 286

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de los permisos de reconocimiento.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 356 del 28 de octubre del 2002, del que resuelve, para la continuación de los trabajos en el área denominada Santa Elena.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 356 de 28 de octubre del 2002, del que resuelve, para caracterizar y evaluar el mineral de caolín existente dentro del área denominada Santa Elena y su eventual utilización en la producción de chamota.

SEGUNDO: La prórroga al permiso de reconocimiento que se otorga vencerá el 26 de mayo del 2004.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 356 de 28 de octubre del 2002, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al permisionario.

COMUNIQUESE a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 287

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Mármoles Cubanos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Caliza Cayo Espino, ubicado en el municipio Manzanillo, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mármoles Cubanos, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Caliza Cayo Espino, con el objeto de explotar el mineral de calcita, para su utilización en la construcción de losas de revestimiento, artesanías y otros.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Manzanillo, provincia Granma, abarca un área de 7.17 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	162 848	476 940
2	162 848	477 080
3	162 770	477 030
4	162 700	477 030
5	162 450	477 100
6	162 000	477 100
7	162 000	477 020
8	162 220	477 020
9	162 810	476 964
10	162 687	476 940
1	162 848	476 940

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de doce años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,

- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario

afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá realizar sus trabajos dejando un pilar de cincuenta metros como mínimo paralelo al río, para que esta área sea reforestada, atendiendo a las restricciones de Recursos Hidráulicos, y deberá realizar en un plazo de un año el informe geológico correspondiente actualizando los recursos el que deberá entregarlo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 288

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Piñalito Los Guaos, ubicado en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Piñalito Los Guaos, con el objeto de explotar el mineral de arcilla, para su utilización en la fabricación de ladrillos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 1.93 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	155 000	601 040
2	155 000	601 170
3	155 020	601 170
4	155 020	601 270
5	154 920	601 300
6	154 940	601 040
1	155 000	601 040

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá, en un término de dos años, contados a partir del otorgamiento de la concesión realizar la investigación geológica del área solicitada y entregar el informe geológico correspondiente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 289

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras (los permisos de reconocimiento) que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 280 de 15 de julio del 2002 del que resuelve a la Empresa Geominera Oriente para la realización de trabajos de prospección y exploración en el área denominada Las Margaritas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 280 de 15 de julio del 2002 del que resuelve, a la Empresa Geominera Oriente, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Las Margaritas.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las medio ambientales, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 280 de 15 de julio del 2002 del que resuelve, que otorgó concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera Oriente, sobre el área denominada Las Margaritas.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera Oriente.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 290

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga a la concesión de explotación que fuera otorgada mediante la Resolución No. 283 de 25 de junio del 2001 del que resuelve, para explotar el material de caliza en el yacimiento El Guajiro.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila una prórroga a la concesión minera de explotación que le fuera otorgada por el que resuelve mediante la Resolución No. 283 de 25 de

junio del 2001, en el yacimiento El Guajiro para explotar el material de caliza, para su utilización en la construcción de viales y su mantenimiento.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de explotación que se otorga vencerá el 23 de julio del 2013.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 283 de 25 de junio del 2001, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo establecido en el Apartado segundo de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica